

	<p><b>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público</b></p> <p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VALLE DE SAN JUAN - TOLIMA</b></p>	<p><b>Proceso: Ejecutivo</b>  <b>Demandante: Fabio Rodríguez Bocanegra</b>  <b>Causante: John Fredy Totena y Otro</b>  <b>Radicación: 2021-00044-00</b>  <b>Asunto: Auto resuelve solicitud</b></p>
---	--	---

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Valle de San Juan, Tolima, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el demandante señor FABIO RODRIGUEZ BOCANEGRA donde solicita el embargo y retención de los dineros que le consignaron en suma de \$4'500.000,00 y que le corresponde al señor JONH FREDY TOTENA NAVARRO identificado con la C.C. No. 6'019.187 del Valle de San Juan, dentro del proceso de PAGO POR CONSIGNACION adelantado por el señor JONH FREDY TOTENA NAVARRO contra OLGA YANETH LUGO MENDOZA, proceso radicado con el No. 73854-40-89-001-2019-00058-00 y que cursa en ese despacho Judicial, el Despacho se permite realizar las siguientes apreciaciones:

1. Efectivamente el día jueves 02 de diciembre del año en curso, a las 18:56 horas, llegó a la bandeja de entrada del correo electrónico institucional del Juzgado solicitud de medida cautelar deprecada por el aquí actor.

2. El Juzgado Promiscuo Municipal del Valle de San Juan – Tolima, tiene habilitado el canal virtual de radicación de solicitudes (correo electrónico institucional) de 08:00 horas a 17:00 horas jornada continua. Cualquier petición recibida por fuera de ese horario, será radicada y pasada al Despacho a las 08.00 horas del día hábil siguiente.

3. Así las cosas, la solicitud de medida radicada por el memorialista fuera del horario de atención del juzgado fue atendida a las 08:00 horas del día hábil siguiente es decir el día viernes 03 de diciembre del 2021.

4. Ahora bien, es cierto que al señor aquí demandado TOTENA NAVARRO, se le realizó el deposito enunciado por el ejecutante señor RODRIGUEZ BOCANEGRA, producto de una conciliación – transacción con la señora OLGA JANETH LUGO MENDOZA, la cual debía ser cancelada en su primer 50% el 30 de noviembre de los cursantes.

5. Insistentemente durante el mes de noviembre, el señor JOHN FREDY TOTENA NAVARRO se acercaba a la sede del Juzgado a preguntar si el dinero ya se encontraba a su disposición, por lo que se le remitió copia del acta de la diligencia de conciliación a su abogado para que este le manifestara cuando era el día del pago

6. El banco reportó la elaboración del título judicial No. 46680000004393 por \$ 4.500.000,00 el día 01 de diciembre del 2021, y el 02 de diciembre del mismo año fue autorizado por el Despacho para su cobro.

7. El mismo día 02 de diciembre del 2021, el señor JOHN FREDY TOTENA NAVARRO realizó el cobro del título judicial referido anteriormente.

Así las cosas, como se puede apreciar, si el aquí demandante hubiera solicitado la medida cautelar con antelación el despacho inmediatamente hubiera accedido a retener los dineros que apercibió el demandado, pero como radicó el memorial con la solicitud a las 18:56, fuera del horario de atención del Despacho, y el

demandado, ese mismo día en el transcurso del día retiró el dinero, la medida solicitada es improcedente.

En cuanto a la solicitud de embargo de los automotores presuntamente de propiedad de los demandados JOHN FREDY TOTENA NAVARRO y CARLOS PRECIADO SUAREZ, la misma no es clara, por lo que se le solicita al demandante se sirva clarificar que tipo de medida es la que solicita y además se le solicita acompañe Certificado de Libertad y tradición de los vehículos perseguidos con antelación no superior a un (01) mes tal como lo estipula el inciso 2 del numeral 1 del artículo 468 del C. G del P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No acceder a la solicitud de medida cautelar deprecada por el accionante FABIO RODRIGUEZ BOCANEGRA, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR al demandante se sirva clarificar las medidas solicitadas pues las mismas no son claras y además se le solicita acompañe Certificado de Libertad y tradición de los vehículos perseguidos con antelación no superior a un (01) mes tal como lo estipula el inciso 2 del numeral 1 del artículo 468 del C. G del P.

**TERCERO:** Permanezca el proceso en secretaria virtual a disposición de las partes para lo que estimen procedente

NOTIFIQUESE

El Juez,



**FRANCISCO JAVIER GARCIA QUEZADA**